



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN PRIMERA
SERVICIO COMÚN DE EJECUTORIAS**

**EJECUTORIA 11/1991
ROLLO DE SALA 11/1991
SUMARIO 11/1991
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 1**

AUTO /2013

**ILMO. SR. PRESIDENTE:
DON FERNANDO GRANDE-MARLASKA GÓMEZ (Ponente)**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
DON F. ALFONSO GUEVARA MARCOS
DOÑA ÁNGELA MURILLO BORDALLO
DON GUILLERMO RUIZ POLANCO
DON ÁNGEL HURTADO ADRIÁN
DOÑA TERESA PALACIOS CRIADO
DOÑA MANUELA FERNÁNDEZ PRADO
DOÑA CARMEN PALOMA GONZALEZ PASTOR
DOÑA ÁNGELES BARREIRO AVELLANEDA
DON JAVIER MARTÍNEZ LÁZARO
DON JULIO DE DIEGO LÓPEZ
DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO
DON JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA
DON NICOLAS POVEDA PEÑAS
DON RAMÓN SÁEZ VALCÁRCEL
DOÑA CLARA BAYARRI GARCÍA
DON ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ**

En Madrid, a 17 de mayo de 2013

ANTECEDENTES PROCESALES



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.- Mediante escrito con fecha de entrada de 25 de marzo de 2013, la representación procesal de JESUS MARIA CIGANDA SARRATEA, interesa el licenciamiento definitivo del mismo, alegando en ese sentido lo expuesto en sendas sentencias de fechas 22 y 28 de enero de 1997 en relación al Código Penal objeto de aplicación, entendiéndose que las mismas conformaban una concreta expectativa de cumplimiento, y de aplicación de las redenciones sobre la acumulación jurídica de penas, aportando copia de una hoja de cálculo del Centro Penitenciario de Puerto I de fecha 16 de marzo de 2004, y remitiéndose a la STC 113/2012.

Del anterior escrito se dio traslado al Ministerio Fiscal, manifestando que le es de plena aplicación lo expuesto en la STS 197/2006, de 28 de febrero, buena prueba de lo cual, en la presente ejecutoria y en relación al mismo JESUS MARIA CIGANDA SARRATEA, el Alto Tribunal, ya dictó auto de 9 de febrero de 2012 donde se expresaba taxativamente como “el límite máximo de cumplimiento es sólo eso, un límite para el cumplimiento de las penas, no una nueva pena a la que aplicar los beneficios penitenciarios”.

2.- Los antecedentes de la presente ejecutoria son los siguientes:

- Con fecha 22 de enero de 1.997 se dicta sentencia en la que se condena a JESUS MARIA CIGANDA, señalándose en su fundamento jurídico noveno: *“Obligados por la Disposición Transitoria Segunda de la L.O. 10/95 a comprobar cual sería la norma más favorable, si el Código Penal en vigor en el momento de la comisión de los hechos, o el actualmente vigente,... y, pudiendo ser el resultado penológico únicamente mas beneficioso, dado el concurso real en que se integran todos los delitos por los que se condena, en orden al límite cuantitativo del tiempo de cumplimiento establecido en el art. 76 de la LO 10/95, para el caso en que los acusados no se acogieran al derecho a la redención de penas regulada en el art. 100 C.P. anterior. Cómputo y valoración que solo será posible realizar cuando liquidada definitivamente la presente condena con otras que pudieran estar pendientes por otras causas, se esté en disposición de fijar el límite más favorable que corresponda.”* Asimismo en el fallo se recogía: *“... Aplíquese la Regla 2ª del art. 70 del Código Penal para fijar el tiempo máximo de cumplimiento, excepto para el caso en que llegado el momento de liquidación de condena, los acusados no hubieran dado lugar a redención de penas por el trabajo, supuesto en que podría resultar más beneficioso el límite establecido en el art. 76 de la L.O. 10/95 que procedería aplicar.”*

- Con fecha 28 de enero de 1.997 se dicta sentencia en la que se condena a JESUS MARIA CIGANDA, señalándose en su fundamento



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

jurídico primero: *“... La disyuntiva entre la aplicación del Código Penal actual y el vigente en el momento de la comisión de los hechos se resuelve a favor de la aplicación del anterior Código, puesto que por las normas concursales, la pena a aplicar conforme a ambos textos legales se traduce a un máximo de treinta años y siempre será más favorable el que otorga la posibilidad de redimir las penas por el trabajo.”*

-Mediante providencia de fecha 27 de agosto de 1998 se aprueba la liquidación de condena para el 12 de abril de 2019.

-Con fecha 28 de enero de 2011 se remite por Instituciones Penitenciarias, a petición del órgano judicial, cálculo de liquidación de condena donde se aplican redenciones extraordinarias, 20 días, nunca ordinarias, señalando como probable día de licenciamiento el 23 de marzo de 2019.

-Con fecha 9 de febrero de 2012, el Tribunal Supremo dicta Auto, en base a pretensión de deducida por el hoy recurrente, haciendo constar como los tiempos de la prisión provisional que se yuxtapongan en el tiempo con el de condena, se aplicarán a la pena impuesta en la causa de la que deriva, nunca en el límite máximo de cumplimiento, siendo de aplicación lo dispuesto en STS 197/2006.

-Con el escrito de petición de licenciamiento definitivo se aporta copia de una hoja de cálculo de 16 de marzo de 2004 donde por el centro penitenciario se establece como fecha de licenciamiento el 22 de enero de 2010.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1.- Como ya se ha adelantado, mediante providencia de fecha 27 de agosto de 1998 se aprobó la liquidación de condena para el 12 de abril de 2019, todo ello sin perjuicio de los respectivos juicios jurídicos obrantes a las sentencias definidas en los antecedentes de hecho, y la incidencia que cabe repercutir en conexión con la STC 113/2012 y efectos de intangibilidad que de ella se consolidan.

En el caso de autos, y deviniendo idéntico el supuesto de hechos al contemplado en la STC 113/2012, donde se estudian los juicios jurídicos, determinantes en la conclusión allí obrante, contemplados en las sentencias de fechas 22 y 28 de enero de 1997 de las Secciones Primera y Tercera de esta Sala de lo Penal, aludidas en los antecedentes de la presente y relativas a quien pretende, procede estar a su tenor literal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2.- Así, la STC 113/2012, predicó la intangibilidad de la literalidad con que se había redactado el fallo de una de las Sentencias que condenaron al demandante y del Fundamento Jurídico primero de otra de las Sentencias que le condenaron. De tal modo se indicaba, respectivamente en los fundamentos jurídicos 9, 10, 11 y 12:

“9. Centrándonos ya en el caso concreto, nuestro examen se ha de limitar a la consideración de la respuesta judicial que se contiene en las resoluciones de la Audiencia Nacional recurridas, en las que se deniega la propuesta de licenciamiento definitivo del demandante de amparo, realizada por el centro penitenciario de Castellón. No es, pues, objeto del presente recurso de amparo la Sentencia 197/2006, de 28 de febrero, ni la interpretación de la legalidad ordinaria en ella sentada por el Tribunal Supremo, en uso legítimo de la función que le atribuye en exclusiva la Constitución. En consecuencia, procede que analicemos el tercero de los motivos de amparo, en el que el recurrente denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la libertad (art. 17.1 CE), en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. El Ministerio Fiscal también entiende concurrente esta vulneración.

Constituye reiterada doctrina de este Tribunal que el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) impiden a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos expresamente previstos en la ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, incluso si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, pues la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el debate sobre lo ya resuelto por una resolución judicial firme en cualquier circunstancia. Un efecto que puede producirse no sólo en los supuestos en que concurren las identidades propias de la cosa juzgada formal, sino también cuando se desconoce lo resuelto por una resolución firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado de cosa juzgada. Así se afirma expresamente, entre otras, en las SSTC 219/2000, de 18 de septiembre, FJ 5 ; 151/2001, de 2 de julio, FJ 3 ; 163/2003, de 29 de septiembre, FJ 4 ; 200/2003, de 10 de noviembre, FJ 2 ; 15/2006, de 16 de enero, FJ 4 ; 231/2006, de 17 de julio, FJ 2 ; y 62/2010, de 18 de octubre , FJ 4. En tal sentido hemos dicho que "no se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma determinada que no puede desconocerse por otros órganos judiciales (y menos aún si se trata del mismo órgano judicial) sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos es, pues, un efecto íntimamente



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el [art. 24.1 CE](#), de tal suerte que ésta es también desconocida cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto" ([SSTC 58/2000](#), de 25 de febrero, FJ 5 ; [219/2000](#), de 18 de septiembre, FJ 5 ; [151/2001](#), de 2 de julio, FJ 3 ; [163/2003](#), de 29 de septiembre, FJ 4 ; [15/2006](#), de 16 de enero, FJ 4 ; [231/2006](#), de 17 de julio, FJ 2 ; y [62/2010](#), de 18 de octubre , FJ 4).

En definitiva, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes consagrado en el [art. 24.1 CE](#) como una de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva no se circunscribe a los supuestos en que sea posible apreciar las identidades propias de la cosa juzgada formal, ni puede identificarse con este concepto jurídico procesal, sino que su alcance es mucho más amplio y se proyecta sobre todas aquellas cuestiones respecto de las que pueda afirmarse que una resolución judicial firme ha resuelto, conformado la realidad jurídica en un cierto sentido, realidad que no puede ser ignorada o contradicha ni por el propio órgano judicial, ni por otros órganos judiciales en procesos conexos.

Por otra parte, para perfilar desde la óptica del [art. 24.1 CE](#) el ámbito o contenido de lo verdaderamente resuelto por una resolución judicial "resulta imprescindible un análisis de las premisas fácticas y jurídicas que permitieron obtener una determinada conclusión", pues lo juzgado viene configurado por el fallo y su fundamento determinante ([STC 207/2000](#), de 24 de julio , FJ 2). Por ello, y como se desprende de la jurisprudencia citada, la intangibilidad de lo decidido en una resolución judicial firme no afecta sólo al contenido del fallo, sino que también se proyecta sobre aquellos pronunciamientos que constituyen ratio decidendi de la resolución, aunque no se trasladen al fallo ([SSTC 15/2006](#), de 16 de enero , FJ 6;) o sobre los que, aun no constituyendo el objeto mismo del proceso, resultan relevantes para la decisión adoptada ([STC 62/2010](#), de 18 de octubre , FJ 5).

10. La aplicación de la doctrina que acaba de exponerse al presente caso nos obliga a tomar en consideración -como ponen de relieve tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal- una serie de datos, expuestos en la demanda de amparo, como antes ante la jurisdicción ordinaria, y que se constatan en el examen de las actuaciones recibidas.

a) El demandante se encuentra cumpliendo condena por varias causas penales, de las que, a efectos de resolución de la presente solicitud de amparo, resultan relevantes las dos siguientes:

- La [Sentencia de 22 de enero de 1997 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional](#), en la que, en relación con unos hechos cometidos el día 27 de julio de 1987, se condena al recurrente



como cooperador necesario de un delito de atentado contra miembro de cuerpo de seguridad del Estado en acción terrorista a la pena de veintisiete años de reclusión mayor. Con la agravante de relación con actividades terroristas fue condenado por los siguientes delitos: siete asesinatos frustrados, a la pena de veintitrés años cuatro meses y un día de reclusión menor por cada uno de los delitos; seis faltas de lesiones a la pena de veinticinco días de arresto menor por cada una de ellas; dos delitos de robo con toma de rehenes a la pena de diez años y un día de prisión mayor por cada uno de ellos; un delito de estragos a la pena de diez años y un día de prisión mayor. A las accesorias de inhabilitación absoluta en cuanto a las penas de reclusión mayor y a las de suspensión de cargo público en cuanto a las otras penas.

El fallo de esta Sentencia, en la que se procede a la acumulación de las penas correspondientes a los cinco delitos y las seis faltas, incluye la siguiente afirmación: "Aplicábase la **Regla 2ª del art. 70 del Código Penal** para fijar el tiempo máximo de cumplimiento, excepto para el caso en que llegado el momento de la liquidación de condena, los acusados no hubieran dado lugar a redención de penas por el trabajo, supuesto en que podría resultar más beneficioso el límite establecido en el **art. 76 de la LO 10/95** que procedería aplicar".

- La **Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 28 de enero de 1997**, en la que se condena al recurrente, en relación con unos hechos cometidos los días 16 y 17 de octubre de 1988, como autor de un delito de terrorismo a la pena de doce años de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo, de un delito de atentado a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y como autor de un delito de tenencia de explosivos a la pena de ocho años de prisión mayor y las accesorias de suspensión de cargo público y de derecho de sufragio pasivo. También en este caso la Sentencia, en su fundamento jurídico 1, se refiere expresamente al límite máximo de los treinta años de cumplimiento.

El fundamento jurídico 1 de esta Sentencia incluye una consideración sobre la procedencia de la aplicación del Código penal vigente en el momento de dictar la Sentencia (1995) y el vigente en el momento de la comisión de los hechos, resolviendo a favor de la aplicación del anterior Código, "puesto que por las normas concursales, la pena a aplicar conforme a ambos textos legales se traduce en un máximo de treinta años y siempre será más favorable el que otorga la posibilidad de redimir las penas por el trabajo". Por **Auto de 22 de julio de 1998** las referidas penas fueron "acumuladas" en aplicación del **art. 70.2 CP 1973**, estableciéndose en dicha resolución como tiempo global de cumplimiento el de treinta años de privación de libertad.



*Sobre ese límite máximo de cumplimiento operaban con carácter general los beneficios otorgados por la ley y, en concreto, la libertad condicional y la redención de penas por el trabajo, de conformidad con la interpretación que al respecto venían haciendo los órganos de la jurisdicción ordinaria encargados de la ejecución. El día 7 de abril de 1999 se practicó la liquidación de condena de las causas refundidas, en la que se establece que, por aplicación de la **regla segunda del art. 70 CP 1973** cumplirá por todas ellas un máximo de treinta años (10.950 días), y que la pena estará cumplida el 8 de abril de 2019, fecha en la que deberá ser puesto en libertad.*

b) Desde la fecha en que fueron dictadas las resoluciones anteriores, no existe constancia en las actuaciones de ninguna decisión de los órganos judiciales o de la administración penitenciaria de la que pueda desprenderse otro criterio en el cómputo de las redenciones por el trabajo.

En esa lógica, con fecha 10 de julio de 2006, el Director del centro penitenciario de Castellón, en el que el señor Etxeberría Lete cumple condena, dirigió escrito al Tribunal sentenciador elevando propuesta de licenciamiento definitivo para el día 10 de septiembre de 2006, una vez descontadas las redenciones que le habían sido aprobadas.

c) Sin embargo, por providencia de 28 de julio de 2006, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no aprobó dicho licenciamiento, sino que instó al centro penitenciario de Castellón para que procediese a elaborar nueva hoja de cálculo de condena conforme a la STS de 28 de febrero de 2006. Cumpliendo este requerimiento, el día 21 de agosto de 2006, el Director del centro penitenciario de Castellón interesó la aprobación del licenciamiento definitivo del recurrente para el día 8 de abril de 2019, lo que fue aprobado por providencia de 21 de septiembre de 2006.

11. De la lectura de los datos que acaban de exponerse se desprende que, como sostiene el recurrente, a lo largo de toda la ejecutoria el cómputo de las redenciones de pena por trabajo se ha venido realizando sobre el límite máximo de cumplimiento de treinta años, del que se descontaban tanto los días de cumplimiento efectivo como los redimidos por trabajo, plasmándose dicho criterio en los cálculos periódicos elaborados por los centros penitenciarios, hasta llegar a la liquidación de condena sobre cuya base se realiza la propuesta de licenciamiento definitivo por el centro penitenciario de Castellón.

En el presente caso, puede afirmarse que tanto la [Sentencia de 22 de enero de 1997 de la Sección Primera](#) , como la [Sentencia de 28 de enero de 1997 de la Sección Tercera](#), ambas de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional , no sólo resuelven acerca de cuál es la ley aplicable ante la sucesión normativa generada por la entrada en vigor del nuevo Código penal, sino que al adoptar su decisión lo hacen sobre la base de



un determinado criterio de cómputo de las redenciones que resulta determinante para considerar más favorable lo hacen o no el Código anterior.

La Sentencia de 28 de enero, por ejemplo, es clara cuando se expresa a este respecto: "La disyuntiva -sostiene en su FJ 1- entre la aplicación del Código Penal actual y el vigente en el momento de la comisión de los hechos se resuelve a favor de la aplicación del anterior Código, puesto que por las normas concursales, la pena a aplicar conforme a ambos textos legales se traduce en un máximo de treinta años y siempre será más favorable el que otorga la posibilidad de redimir las penas por el trabajo".

Al razonar de esta manera, la Sentencia está conformando la realidad jurídica relativa a la ejecución de la pena privativa de libertad y creando una situación jurídica consolidada no sólo respecto de la ley aplicable, sino también respecto del criterio de cómputo de las redenciones que sustenta su decisión. Este criterio, conforme al cual ha venido ejecutándose la pena, no puede ser ignorado por el propio órgano judicial en decisiones posteriores, como las recurridas en amparo, sin hacer desaparecer la eficacia de su anterior resolución.

De la misma manera, la [Sentencia de 22 de enero de 1997](#) sostiene en su fundamento jurídico 9: "Obligados por la [Disposición Transitoria Segunda de la LO 10/95](#) a comprobar cuál sería la norma más favorable, si el [Código Penal en vigor en el momento de la comisión de los hechos o el actualmente vigente](#), se estima que en el actual, las conductas enjuiciadas quedarían encuadradas en los arts. 163 , 242 , 244 , 571 , 572 y, pudiendo ser el resultado penológico únicamente más beneficioso, dado el concurso real en que se integran todos los delitos por los que condena, en orden al límite cuantitativo del tiempo de cumplimiento establecido en el [art. 76 de la LO 10/95](#) , para el caso en que los acusados no se acogieran al derecho a la redención de penas regulada en el [art. 100 del CP](#) anterior. Cómputo y valoración que sólo será posible realizar cuando liquidada definitivamente la presente condena con otras que pudieran estar pendientes por otras causas, se esté en disposición de fijar el límite más favorable que corresponda". Y, posteriormente, incluir en su fallo la siguiente afirmación: "Aplíquese la [Regla 2ª del art. 70 del Código Penal](#) para fijar el tiempo máximo de cumplimiento, excepto para el caso en que llegado el momento de la liquidación de condena, los acusados no hubieran dado lugar a redención de penas por el trabajo, supuesto en que podría resultar más beneficioso el límite establecido en el [art. 76 de la LO 10/95](#) que procedería aplicar".

En definitiva, aun siendo distinto su objeto, existe una estricta relación de dependencia entre lo resuelto por las citadas Sentencias y las resoluciones recurridas en amparo, que impedía a éstas ignorar la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

realidad jurídica conformada por aquél en cuanto al criterio de cómputo de las redenciones, lo que nos conduce a afirmar que estas resoluciones desconocen la eficacia de lo resuelto con carácter firme e intangible por ambas Sentencias, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Nada obsta a lo anterior el hecho de que el cambio de criterio de la Audiencia Nacional en septiembre de 2006 frente a su anterior decisión firme adoptada en 1997, se funde en la aplicación de un nuevo criterio interpretativo sentado por el Tribunal Supremo pocas semanas antes, pues los cambios de criterio jurisprudencial no pueden poner en cuestión la firmeza de la resolución anterior, ni justificar el desconocimiento de su eficacia y la vulneración del derecho a la intangibilidad de la realidad jurídica conformada por ella ([STC 219/2000, de 18 de septiembre](#) , FFJJ 6 y 7), lo que debió haber sido tenido en cuenta por el órgano judicial a la hora de determinar el alcance, en el caso concreto, del citado cambio de criterio jurisprudencial.

12. Pero nuestro pronunciamiento no puede agotarse en la declaración de la anterior vulneración, sino que ha de tomar en consideración las consecuencias que la misma tiene desde la perspectiva del derecho a la libertad (art. 17.1 CE) en juego.

En efecto, a partir de la firmeza de lo decidido en la [Sentencia de 28 de enero de 1997](#) y el posterior [Auto de 22 de julio de 1998](#) (dictados ambos por el órgano judicial encargado de la ejecutoria y a quien correspondía determinar cómo y cuándo se cumple y se extingue la pena) y de la situación jurídica consolidada por las citadas resoluciones en cuanto al modo de cómputo de la redención de penas por el trabajo, la pena se ha venido ejecutando durante años sobre las bases tomadas en consideración en el mismo: aplicación del antiguo Código penal y de la redención de penas por el trabajo, que determina el abono de un día por cada dos de trabajo, y cómputo de los días redimidos como tiempo de cumplimiento efectivo, a descontar del máximo legal de treinta años resultante de la acumulación de condenas. Lo que se ha plasmado en actos inequívocos de la administración penitenciaria: las hojas de cálculo en las que se van realizando las liquidaciones provisionales de condena teniendo en cuenta los abonos derivados de la redención de penas por trabajo practicados periódicamente por el Juez de vigilancia penitenciaria a propuesta del centro penitenciario; y señaladamente la de fecha 10 de julio de 2006, que sirve de base a la propuesta de licenciamiento definitivo del penado para el día 10 de septiembre de 2006 elevada al órgano judicial por el Director del centro penitenciario.

En esa fecha, por tanto, en aplicación del marco legal existente en el momento de comisión del hecho delictivo y computando la redención de penas por el trabajo conforme al criterio firme e intangible establecido por el propio órgano judicial encargado de la ejecución, el recurrente



había cumplido ya la pena que le fue impuesta. Por tanto, y aunque el recurrente fue privado legítimamente de libertad, una vez cumplida la pena en los términos anteriormente expuestos, nos encontramos ante una privación de libertad fuera de los casos previstos por la ley, pues el título que la legitimaba se ha extinguido. Por ello, el exceso de tiempo pasado en prisión constituye una privación de libertad carente de base legal y lesiva del derecho fundamental a la libertad consagrado en el art. 17.1 CE (STC 322/2005, de 12 de diciembre , FFJJ 2 y 3; STEDH de 10 de julio de 2003 , Grava c. Italia §§ 44 y 45).

En un Estado de Derecho no cabe prolongar la privación de libertad de una persona que ha cumplido ya la condena que se le impuso en su día, por lo que los órganos de la jurisdicción ordinaria han de adoptar, con la mayor celeridad posible, las resoluciones que procedan a fin de que cese la vulneración del derecho fundamental a la libertad y se proceda a la inmediata puesta en libertad del recurrente.”

De la doctrina plasmada en esta sentencia TC, sin perjuicio de lo resuelto por otras, pero haciendo referencia al mismo e idéntico supuesto de resoluciones judiciales subyacentes, únicamente cabe concluir sobre su carácter intangible respecto a como las redenciones ordinarias y extraordinarias que tenga reconocidas, deben ser aplicadas sobre el límite de cumplimiento de los 30 años.

Aún lo anterior, y si bien la parte aporta una hoja de cálculo de fecha 16 de marzo de 2004, haciendo relación a redenciones ordinarias, debemos recordar, tal y como se consigna en los antecedentes de hecho, una hoja de cálculo, obrante a la ejecutoria y remitida a instancia de la Sección, de fecha 28 de enero de 2011 donde se aplican 20 días de redenciones extraordinarias y ningún período de ordinarias. Dada esa circunstancia, procede oficiar al centro penitenciario en términos de que realicen, a la mayor brevedad, una propuesta de liquidación donde las redenciones ordinarias y extraordinarias que consten aprobadas en la persona de JESUS MARIA CIGANDA SARRATEA se apliquen al límite de cumplimiento de 30 años. Y en tal sentido, refieran si ratifican su oficio de fecha 28 de enero de 2011.

En atención a lo expuesto.

EL PLENO DE LA SALA ACUERDA: Que respecto a la petición de licenciamiento definitivo de JESUS MARIA CIGANDA SARRATEA formalizada por el Procurador Sr. Cuevas Rivas en la representación procesal del anterior, mediante escrito con fecha de entrada 25 de marzo de 2013, y de conformidad a la STC 113/2012, con efectos de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

intangibilidad a la presente pretensión, se concluye como las redenciones ordinarias y extraordinarias que pueda tener aprobadas deberán aplicarse al límite máximo de cumplimiento de 30 años.

Oficiase al centro penitenciario que corresponde en términos de que realicen, a la mayor brevedad, una propuesta de liquidación donde las redenciones ordinarias y extraordinarias que consten aprobadas en la persona de JESUS MARIA CIGANDA SARRATEA se apliquen al límite de cumplimiento de 30 años. Y en tal sentido, refieran si ratifican su oficio de fecha 28 de enero de 2011.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y representación procesal del penado, y remítase testimonio de la misma al Centro Penitenciario.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación, para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a interponer en término de cinco días, que se contarán desde la última notificación.

Así, por este nuestro Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.